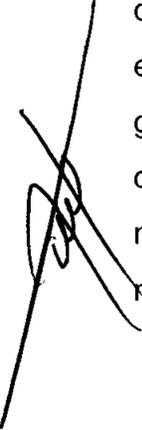
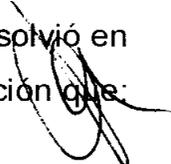


**RECURSO DE REVISION****Sujeto Obligado: Secretaría de Obras Públicas y Transporte****Recurrente: Nicolás Quiroz Flores****Expediente: 50/09****Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera**

Visto para resolver el expediente número 50/2009, a efecto de dictar nueva resolución en cumplimiento de la ejecutoria que concede el amparo y protección de la justicia federal al quejoso Nicolás Quiroz Flores, pronunciada el nueve de febrero del año dos mil nueve por el Juzgado Segundo de Distrito, con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila, dentro de los autos del juicio de amparo número 849/2009, contra el acto de este Consejo General en su carácter de órgano constitucional autónomo garante del acceso a la información del Estado, el que se hizo consistir en la resolución de fecha once de septiembre de dos mil nueve, dentro del expediente formado con motivo del recurso de revisión, promovido por el recurrente, por sobreseer el citado medio de impugnación, por ser extemporáneo;

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que el acto reclamado por el quejoso, Nicolás Quiroz Flores, fue la resolución de este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública por conducto del Consejo General, que el once de septiembre de dos mil nueve, resolvió en definitiva el recurso de revisión número 50/2009, determinando en dicha resolución que:



[...] **PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procede el **SOBRESEER** el presente recurso de revisión en términos del considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado. [...]

**SEGUNDO.** Contra esa resolución, Nicolás Quiroz Flores, en su carácter de recurrente antes identificado, promovió juicio de amparo indirecto ante el Juzgado de Distrito; el que por turno, correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila, mismo que concedió el amparo y protección de la justicia federal, mediante sentencia de fecha nueve de febrero del año dos mil nueve con el siguiente resolutivo:

[....]

**UNICO.-** Para los efectos precisados en el último considerando, **LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE a Nicolás Quiroz Flores**, en contra de la autoridad responsable y por el acto reclamado, precisados en el resultando primero de este fallo. [...]

**TERCERO.** El día diez de febrero de dos mil diez, mediante oficio número 4067, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, notifico a esta autoridad el proveído de fecha nueve de febrero de dos mil diez, y le requirió para que comunicara a ese Juzgado el cumplimiento de la ejecutoria recaída en el amparo; notificación de la cuál tomó conocimiento este Consejo General por conducto del Consejero Presidente e instructor del recurso de revisión antes identificado, para que como principio de ejecución a la resolución de referencia, se dicto acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil diez, en donde se ordeno comunicar a dicho Consejo General para que deje insubsistente la resolución dictada el día once de septiembre de dos mil nueve, y se elabore un nuevo proyecto de resolución en términos que ordena la sentencia de amparo.

Por lo que ahora se procede a emitir una nueva resolución, conforme a los siguientes:

ssc

## ANTECEDENTES

**PRIMERO. PRIMERA SOLICITUD.** El día tres de diciembre del año dos mil ocho, el **C. Nicolás Quiroz Flores** presentó ante Dirección del Registro Público de Transporte en el Estado solicitud de acceso a la información en la cual expresamente solicita:

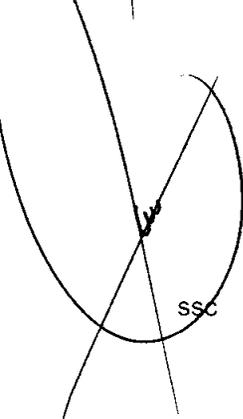


“... Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los estipulado en los artículos 6, 9, 11 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; por mi propio derecho y con el carácter de concesionario del servicio público de transporte, atentamente solicito se me informe a la brevedad posible que compañía aseguradora legalmente autorizada tienen contratadas las pólizas los miembros de los concesionarios integrantes de las rutas Zaragoza, Roma, San Ángel, Anahuac, 7-A, 1-A, 1-B, 2-b, Pacheco, Guayulera, Periférico, afiliadas a la CNOP, así como las rutas 13-A, 13-B, 4-A, 4-B y la ruta 17”

Al respecto de esta solicitud la Secretaría de Obras Públicas, no emite respuesta alguna.



**SEGUNDO. SEGUNDA SOLICITUD.** El día tres de diciembre del año dos mil ocho, el **C. Nicolás Quiroz Flores** presentó ante la Subsecretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado solicitud de acceso a la información en la cual expresamente solicita:



“... Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los estipulado en los artículos 6, 9, 11 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; por mi propio derecho y con el carácter de concesionario del servicio público de transporte, atentamente solicito se me informe a la brevedad posible que compañía aseguradora legalmente autorizada tienen contratadas las pólizas los

miembros de los concesionarios integrantes de las rutas Zaragoza, Roma, San Ángel, Anahuac, 7-A, 1-A, 1-B, 2-b, Pacheco, Guayulera, Periférico, afiliadas a la CNOP, así como las rutas 13-A, 13-B, 4-A, 4-B y la ruta 17”

Al respecto de esta solicitud la Secretaría de Obras Públicas, no emite respuesta alguna.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN DE AMPARO.** Dada la falta de respuesta por parte de la Dirección del Registro Público de Transporte y de la Subsecretaría de Comunicaciones y Transporte, el C. Nicolás Quiroz Flores interpone dos amparos, en contra de las mencionadas, que quedaron registrados bajo los números 23/2009 y 24/2009 en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, el primero se resolvió el día veintisiete de febrero del año dos mil nueve y el segundo el día once de febrero del año dos mil nueve. En ambos se concedió el Amparo de la Justicia Federal.

**CUARTO. RESPUESTA.** Dada la concesión de los amparos promovidos por el hoy recurrente, El Director Estatal del Registro Público de Transporte, José Manuel Gutiérrez Saucedo, en fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, por medio de oficio DIRPT/017/09, emite respuesta señalando en lo conducente:

“[...] Me permito informarle que no es posible brindarle la información solicitada, ya que las pólizas de seguro son documentos propiedad de los concesionarios que se presentan al realizar los tramites correspondientes ante esta subsecretaría, información que se encuentra clasificada como confidencial, de acuerdo a lo establecido en los artículo 39, 40, 44 y demás relativos a la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila que la información solicitada”

**QUINTO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha veinte de marzo de dos mil nueve, fueron presentados ante las oficinas de éste Instituto, dos recursos de revisión que promueve el C. Nicolás Quiroz Flores en contra de la respuesta emitida por la

ssc

Dirección del Registro Público de Transporte. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“Por medio del presente acudo a dicha instancia a efecto de interponer el Recurso de Revisión a que se refieren los numerales 120, 121, 123 y relativos de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que el suscrito dado mi carácter de ciudadano de ésta entidad y derivado de mi interés de desarrollar mi actividad como concesionario del servicio público de transporte de taxi solicite a una oficina pública y por ende sujeto obligado, a brindar información, en los términos del artículo 6 de la Ley en cita, información de la cual no tuve respuesta favorable, toda vez que la entidad pública un vez que fue notificada de la sentencia de amparo a que hice referencia en el apartado de antecedentes, que lo es la dirección Estatal del Registro Público de Transporte de la Subsecretaría de Comunicaciones y Transporte, cuyo titular el es el Lic. José Manuel Gutiérrez Saucedo, en fecha 6 de marzo del año en curso mediante oficio DRPT 017/2009 me notifico en el domicilio convencional citado en autos, que no es posible brindarme la información solicitada, ya que las pólizas de seguro son documentos propiedad de los concesionarios que se presentar a realizar los tramites correspondientes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 39, 40, 44 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, razonamiento con el cual no estoy conforme, puesto que la autoridad responsable o sujeto obligado el caso concreto al rendir su respuesta lo hizo en contravención a la ley aplicable en el Estado de Coahuila en materia de Transparencia, dados los planteamientos siguientes.

En principio, el sujeto obligado en caso concreto consideró erróneamente que la información solicitada es catalogada como confidencial, lo cual no es acorde con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, pues dicha normativa en sus numerales 39 y 40 señala que es la información que tiene tal carácter, y esta es la relativa a la información que se refiere a los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, medico y profesional o bien a la información protegida en materia de derechos de autor o propiedad intelectual o en su caso la mencionada en el numeral 41 de la Ley en mención, lo cual nada tiene que ver la información solicitada en la especie por el suscrito, dado que lo único que solicita al sujeto obligado es que proporcione los nombres de la compañía

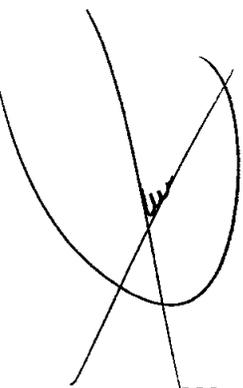
SSC



aseguradora o compañías aseguradoras que tienen contratadas los miembros de los concesionarios integrantes de las rutas Zaragoza, Roma, San Ángel. Anahuac 7-A, 1-A, 1-B, 2-B, Pacheco, Guayulera, Periférico, entre otras, lo cual en nada involucra datos personales que se pudiesen considerar como información confidencial en los términos plateados por la Ley de la Materia, de modo que por esa circunstancia es por lo que considero que la entidad pública responsable transgredió los preceptos legales involucrados en el presente escrito, dado que catalogó como información confidencial datos que en ningún momento reúnen tal carácter, según lo considera y prevé la ley aplicable, de manera que afecta mi esfera jurídica la respuesta brindada por la responsable, pues con ello me niega la oportunidad de conocer empresas, sociedades o personas con quien tienen contratadas pólizas de seguro los concesionarios de las rutas de servicio público de transporte mencionadas en mi solicitud que dio origen al presente, de ahí entonces es por lo que se considera que la autoridad responsable o sujeto obligado, con su respuesta vulneró los artículo 39 y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila, pues me negó información por ser esta presuntamente confidencial, no obstante que según los preceptos legales mencionados no reúne tal condición lo solicitado. Amen que de ello se deriva la causal de procedencia prevista en el artículo 120 fracción I inciso a de la citada Ley, toda vez que deviene procedente el recurso de revisión, cuando el sujeto obligado niega el acceso a la información por tratarse presuntamente de confidenciales los datos que se solicitan, los cuales como ya se justificó, no opera en el caso concreto en vista de que la información que se pide no es jurídicamente posible considerarla como confidencial, según lo expuesto en la propia norma aplicable en los numerales ya citado en el presente ocurso.



Por otra parte, la autoridad o sujeto obligado en el caso concreto, que lo es la Dirección Estatal del Registro Público de Transporte, con la respuesta brindada en el caso concreto transgredió los numerales 1, 4, 5, 98, 99 y 100 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que al considerar la información solicitada como confidencial, no obstante que no reúne las condiciones legales para ello, como claramente se acreditó, transgredió lo expuesto en el numeral 1 de la ley en comento, pues paso por alto que la Ley de Transparencia es de orden público y omitió considerar que toda persona tiene derecho a acceder a la información pública en nuestro Estado, bajo los principios establecidos en los numerales 7 y 8 de la Constitución Política de los

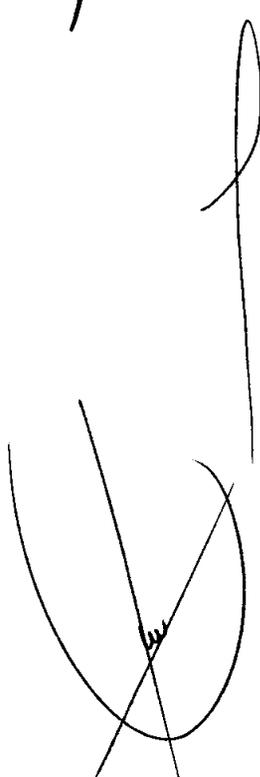
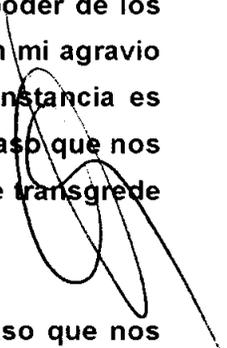


SSC

Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que otro dato que se debe considerar es el hecho de que igualmente la autoridad responsable paso por alto el contenido de los artículo 4 y 5 de la Ley en cuestión, puesto que toda información en posesión de un ciudadano tendrá derecho a ella en los términos de la ley de la materia, deben interpretar la misma, bajo el principio de máxima publicidad, y aun en caso de duda razonable entre publicidad y la reserva de la información, el servidor publico debe favorecer la publicidad de la misma, lo cual en modo alguno aplicó el órgano o sujeto obligado en el caso que nos ocupa.



Así mismo en cuanto a los numerales restantes que vulneró la responsable en el caso que nos ocupa con el hecho de negar la información o de considerar la misma como confidencial, no obstante que no reúne tal condición en el caso concreto se traduce en vulnerar los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, sencillez, prontitud y rapidez, cuyos principios se consagran el artículo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que el sujeto obligado en vez de velar por el respeto de dichos principios efectuó lo contrario, por lo que con dicha conducta se actualiza y evidencia un agravio mas a mi esfera jurídica, dado que la responsable brindó una respuesta en el caso que nos ocupa contrario al espíritu de la Ley que rige dicha materia, por ende su actuar es contrario a derecho y susceptible de conocerse por ese Órgano Revisor, esto sin considerar que en el caso que nos ocupa la autoridad responsable no puede alegar en mi agravio la falta de interés para obtener la información en poder de los sujetos obligados, lo cual igualmente vulnera la autoridad responsable en mi agravio para negarme la información requerida, de manera que por dicha circunstancia es factible que lo pondere ese H. Órgano revisor al momento de analizar el caso que nos ocupa, puesto que igualmente con la respuesta obtenida en la realidad, se transgrede el principio plasmado en el precepto legal invocado.



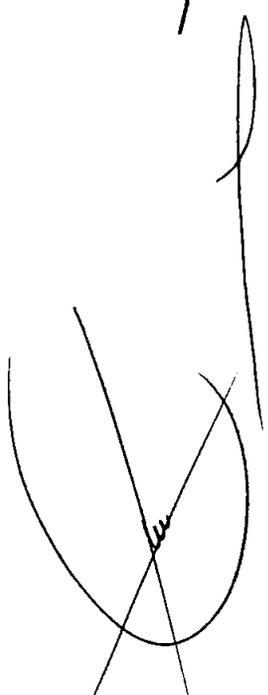
De este modo es por lo que se acude a este Órgano de Alzada en el caso que nos ocupa, pues como ha quedado de manifiesto, la autoridad responsable con su actuar vulneró los numerales de la Ley de Transparencia mencionados y analizados en el caso que nos ocupa, de manera que por tal razón es dable considerar que con su respuesta vertida la autoridad responsable y sujeto obligado a dar la información incurrió en franca violación a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, de manera que por esta

circunstancia es procedente en principio que se admita el presente recurso de revisión, que se sustancie en los términos procedimentales previstos por la norma en comento y en su oportunidad se revoque la respuesta brindada por la responsable, para en su lugar concederle de manera clara y oportuna la información solicitada por parte del suscrito, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila \*\*

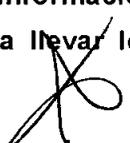
**SEXTO. PREVENCIÓN Y ACUMULACIÓN DE RECURSOS.** En fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera. Asistido del Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle dictaron un acuerdo de prevención que en lo conducente señala:



“ Visto los escritos y anexos presentados en fecha veinte de marzo de dos mil nueve, téngase al C. Nicolás Quiroz Flores por interponiendo recurso de revisión en contra de las respuestas dadas a las solicitudes de información planteadas ante la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE de fecha cuatro de marzo del presente año, planteado por el mismo ciudadano.



Ahora bien cabe advertir, los citados recursos de revisión son promovidos por la misma persona, el cual se sigue en contra del mismo Sujeto Obligado en diversas Unidades Administrativas, en la cual se solicita la misma información “que compañía aseguradora legalmente autorizada tienen contratadas las pólizas los miembros de las concesionarios integrantes de la ruta Zaragoza, Roma, San Ángel, Anáhuac, 7-A, 1-A, 1-B, 2-B, Pacheco, Guayalera, Periférico, afiliadas a las CNOP, así como las rutas 13-A, 3-B, 4-A, 4-B y la ruta 17”. De lo anterior se puede apreciar que se trata de solicitudes de información planteadas al mismo sujeto obligado en esencia, y coinciden las mismas en el contenido de la petición, planteadas por el mismo ciudadano, por lo cual existe identidad de sujetos obligados y contenidos de las solicitudes de información, por lo que con fundamento en los artículos 55 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila , 402 fracciones I y III del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el artículo 149, se ordena llevar los



SSC

citados recursos en un solo expediente, para que se dicte una sola resolución definitiva, que resuelva los citados medios de impugnación.

De igual forma de los anexos presentados a los citados recursos se advierte, que el hoy recurrente no acompaña los documentos de fecha tres de diciembre del año dos mil ocho, por medio del cual, se acredita la existencia de la solicitudes de información presentadas ante dicho sujeto obligado, no obstante que se acompañan oficios en donde se hace referencia a las mismas.

Es por lo que, para mejor proveer y estar en aptitud de darle tramite al presente recurso de revisión para su admisión, se manda prevenir al recurrente, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, acompañe los documentos respectivos, en términos de lo que establece el artículo 132 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, apercibido de que en caso de no hacerlo, dentro del termino legal, se tendrá por no interpuesto el recurso para los efectos legales a que haya lugar.

De igual forma se hace del conocimiento del recurrente, que la prevención suspende los plazos previstos en el trámite de la presente revisión, en términos de lo que ordena el artículo 124 de Ley multicitada.”

El mencionado acuerdo fue notificado al recurrente en fecha dos de abril de dos mil nueve, según se observa en el acuse de recibo del oficio ICAI/158/09, anexo al expediente del presente recurso.

En fecha catorce de abril de dos mil nueve, el C. Nicolás Quiroz Flores, responde a la prevención exhibiendo dos oficios sin número de fecha seis de noviembre del año dos mil ocho y con sello de acuse de recibo por la Secretaría de Obras Públicas y Transporte de fecha tres de diciembre de dos mil ocho, mediante los cuales hace constar la presentación de las solicitudes de información.

**SÉPTIMO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día quince de abril de dos mil nueve, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como

ssc

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción I a), y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 50/2009. Además, dando vista a la Secretaría de Obras Públicas y Transporte para que formulara la contestación del recurso y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

**OCTAVO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** En fecha trece de mayo de dos mil nueve, éste instituto recibió contestación de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, firmada por el Lic. Gerardo Villarreal Valdés, Coordinador de Asuntos Jurídicos y Transparencia, y la cual, en lo conducente indica:



“[...] Para analizar la validez de la negativa al acceso a la información sostenida por el titular de la Unidad de Atención, por principio, debe tomarse en cuenta que la Secretaría de Obras Públicas y Transporte resguarda con carácter de confidencial la información requerida para los distintos tramites que se realizan en las distintas areas administrativas de la dependencia; y sobre todo aquella relativa al patrimonio de las personas, sustentándose para ello en lo dispuesto por los artículo 3, 40, 41 fracciones I y II y 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Dichos numerales disponen:

“Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

**VIII. Información Confidencial:** La información clasificada como tal en los términos del capítulo quinto de la ley.

**Artículo 40.-** Se considerará como información confidencial:

IV. La recibida por los sujetos obligados, en los términos del artículo 41 de esta ley.



ssc

**Artículo 41.-** Los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial la siguiente información:

- I. La relativa al patrimonio de una persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados;
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera utilizarse en perjuicio de éste,

**Artículo 44.-** Cuando los particulares entreguen información confidencial a los sujetos obligados como resultado de una obligación establecida en una disposición jurídica, así como por un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio la información será protegida de oficio. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán comunicarla, siempre y cuando medie el consentimiento expreso del titular de dicha información confidencial. “

Atendiendo a lo dispuesto por esos numerales se advierte que al divulgar la información que corresponde a las unidades propiedad de los concesionarios, mismas que integran su patrimonio, se contravienen las disposiciones anteriormente citadas toda vez que no se cuenta con su consentimiento expreso, como lo marca la ley.

Si bien es cierto que es atribución de esta dependencia el hacer constar los concesionarios cuenten con contrato de seguro, también es obligación de la Secretaría de Obras Públicas y transporte el mantener con carácter confidencial los datos personales de los documentos que se tengan regulado por esta Dependencia, y en atención a lo establecido por el artículo 44 de la Ley de la materia, se requiere el consentimiento expreso del particular (empresa aseguradora y/o concesionario) para poderla comunicar al recurrente.”.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la

ssc

Información Pública, artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

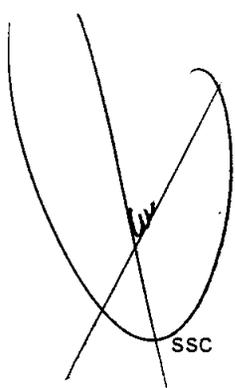


**SEGUNDO.-** En cumplimiento a la ejecutoria del amparo y en virtud, de que le fue concedido el amparo y protección de la justicia federal al quejoso Nicolás Quiroz Flores, pronunciada el nueve de febrero del año dos mil nueve por el Juzgado Segundo de Distrito dentro de los autos del juicio de amparo número 849/2009, se deja insubsistente la resolución dictada de fecha once (11) de septiembre del año dos mil nueve (2009), por este Consejo General dentro del expediente del recurso de revisión número 50/2009, promovido por el C. Nicolás Quiroz Flores en contra de la Secretaria de Obras Públicas y Transportes, del Gobierno del Estado, lo anterior en términos de lo que disponen los artículos 126 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado, artículo 39, 40 fracción IV incisos 1), 4) de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.



**TERCERO.** Ahora bien, se procede a dictar nuevamente resolución, siguiendo los lineamientos de la sentencia de referencia.

La autoridad federal sustento, su resolución en los siguientes razonamientos, mismos que en la parte que interesa del considerando quinto de la ejecutoria de amparo que en esta resolución se cumplimenta:



[...] Es fundado y suficiente el concepto de violación esgrimido por el quejoso en el que aduce que la responsable de forma errónea pasa por alto el contenido del artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila.

En efecto, de la demanda de amparo se advierte que Nicolás Quiroz Flores se duele que en fecha tres de diciembre de dos mil ocho, solicitó en la Dirección de Registro Público de Transporte en el Estado y la Subsecretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado, información de carácter público, consistente en conocer de la dependencia de gobierno, qué compañía aseguradora legalmente autorizada tiene contratadas las pólizas de los miembros de los concesionarios de diversas rutas de transporte.

No obteniendo respuesta a lo anterior, el quejoso promovió sendos juicios de amparo indirecto por violación al artículo 8° de la Constitución.

Dichos juicios fueron radicados en este juzgado, en los cuales, se le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que las dependencias señaladas dieran contestación a su solicitud, lo que así aconteció, resolvió negarle la información solicitada, lo que originó que interpusiera el recurso de revisión ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, mismo que fue desechado, en virtud de considerarlo extemporáneo.

Ahora, el artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, establece:

"Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- **La notificación de la respuesta a su solicitud de información**, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

Luego, a criterio del suscrito es dable considerar que los argumentos esgrimidos por el quejoso en su concepto de violación, son fundados por la siguiente consideración:

Por otra parte, de autos se advierte que en los juicios de amparo indirecto 23/2009 y 24/2009, se concedió el amparo para el efecto de que se le diera contestación a lo petitionado, lo cual aconteció el cuatro de marzo de dos mil nueve, en el que se le negó la información solicitada, por los motivos expuestos en el mismo.

ssc

Consecuentemente, a la luz del artículo 122 antes transcrito claramente se advierte que el mismo no era extemporáneo, ya que lo interpuso contra el auto que desestima a proporcionar información, dictado el cuatro de marzo de dos mil nueve, y notificado en esa misma fecha al quejoso, ante lo cual el veinte del mismo mes y año se interpuso el recurso de revisión, acto reclamado en el presente juicio, ubicándose en la primera hipótesis de dicho artículo el cual señala, que el recurso se interpondrá a partir de:

**I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o**

Por tanto, entre la fecha de la notificación y la presentación del recurso, mediaron once días hábiles, por lo cual dicho recurso fue presentado en tiempo y forma por el quejoso, de ahí que el desechamiento hecho por la autoridad responsable vulnera las garantías individuales del quejoso.

No pasa inadvertido para el juzgador que el ahora quejoso pudo haber interpuesto el citado recurso contra la negativa ficta de acuerdo con el artículo 109 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales el cual señala que "Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables" sin embargo tal situación resulta optativa, pues el agraviado promovió sendos juicios de amparo por violación al artículo octavo de la constitución y estos le fueron concedidos, y en cumplimiento de la ejecutoria respectiva se dictó el proveído de cuatro de marzo de dos mil nueve, contra el que se interpuso el recurso de revisión, es por ello que de ninguna forma el amparista tenía la obligación de reclamar la negativa ficta, pues se estaba en presencia de una violación directa a un precepto constitucional. [...]

De lo anterior, para quienes ahora resuelven y en cumplimiento a la ejecutoria del amparo, se procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La

ssc

notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha tres de diciembre del año dos mil ocho, presentó dos solicitudes de acceso a la información, mismas que se dirigieron ante la Dirección del Registro Público de Transporte en el Estado, y ante la Subsecretaría de Comunicaciones y Transportes, ambas dependientes de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte.

Sin embargo tal y como se acredita con las constancias del presente recurso de revisión que se encuentran agregadas al presente expediente, dicha dependencia del Estado, no dio contestación a las solicitudes de información planteadas por el C. Nicolás Quiroz Flores, en el plazo previsto por la Ley, situación que el recurrente impugno por violación al derecho de petición, a través de diversos juicios de amparos, registrados bajo los números 23/2009 y 24/2009 en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en donde se le concedió el amparo, para el efecto de que se le diera contestación a lo solicitado.

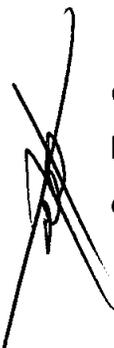
Finalmente, **el día cuatro de marzo del año dos mil nueve**, el sujeto obligado le contesta y notifica las respuestas a las solicitudes de información.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día cinco (05) de marzo del mismo año dos mil nueve (2009), que es el día hábil siguiente de las notificaciones de las respuestas a la solicitudes de información y concluía el día veintiséis (26) del mismo mes y año, y en virtud que los recursos de revisión fueron interpuestos ante este Instituto, el día veinte (20) de marzo de dos mil

ssc

nueve, es decir, transcurrieron once días hábiles, se concluye que los mismos han sido presentados en tiempo.

Lo anterior tomando en consideración, el día inhábil del dieciséis (16) de marzo del año dos mil nueve, en el cual no corre el término según lo disponen los artículos 36 y 37 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 149 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

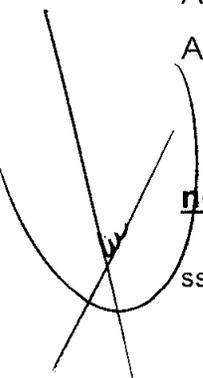


**CUARTO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del Sujeto Obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



**QUINTO.** El hoy recurrente presentó peticiones por escrito, en las cuales solicito información, ante dos unidades administrativas de la Secretaria de Obras Públicas y Transportes del Gobierno del Estado, a través de las cuales requirió; a) Que compañía aseguradora legalmente autorizada tienen contratadas las pólizas los miembros de los concesionarios integrantes de las rutas Zaragoza, Roma, San Ángel, Anáhuac, 7-A, 1-A, 1-B, 2-b, Pacheco, Guayulera, Periférico, afiliadas a la CNOP, así como las rutas 13-A, 13-B. 4-A, 4-B y la ruta 17.”



En su respuesta, el sujeto obligado responde “[...] **Me permito informarle que no es posible brindarle la información solicitada, ya que las pólizas de seguro son**

ssc

documentos propiedad de los concesionarios que se presentan al realizar los tramites correspondientes ante esta subsecretaría, información que se encuentra clasificada como confidencial, de acuerdo a lo establecido en los artículo 39, 40, 44 y demás relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que la información solicitada”

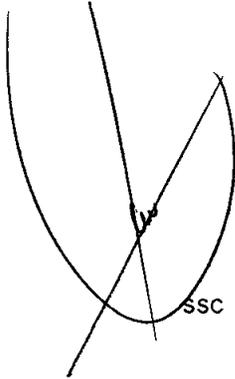
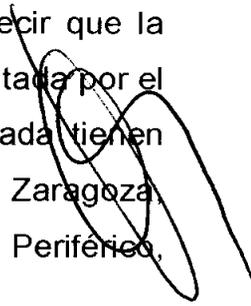
Inconforme con la respuesta entregada, interpone recurso de revisión, expresando los agravios que se mencionan, en el ocurso de referencia, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado, en obvio de repeticiones innecesarias.



Por tanto, la presente resolución se abocará a determinar la debida clasificación de la información, es decir, sobre la confidencialidad o publicidad de la información solicitada y si el sujeto obligado esta en aptitud o no de entregar la información solicitada, en términos de lo establecido por La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.



**SEXTO.-** Ahora bien, en base a lo manifestado por el sujeto obligado, tanto en el procedimiento de acceso a la información, como en la vista derivada de la interposición de este recurso, se infiere la existencia de la información solicitada, es decir que la Secretaría de Obras Públicas y Transporte si cuenta con la información solicitada por el recurrente, consistente en cual compañía aseguradora legalmente autorizada tienen contratadas los miembros de los concesionarios integrantes de las rutas Zaragoza, Roma, San Ángel, Anáhuac, 7-A, 1-A, 1-B, 2-b, Pacheco, Guayulera, Periférico, afiliadas a la CNOP, así como las rutas 13-A, 13-B. 4-A, 4-B y la ruta 17.



“Me permito informarle que no es posible brindarle la información solicitada, ya que las pólizas de seguro son documentos propiedad de los concesionarios que se presentan al realizar los tramites correspondientes ante esta subsecretaría, información que se encuentra clasificada como confidencial...”



“Debe tomarse en cuenta que la Secretaría de Obras Públicas y Transporte resguarda con carácter de confidencial la información requerida para los distintos tramites que se realizan en las distintas áreas administrativas de la dependencia; y sobre todo aquella relativa al patrimonio de las personas,”

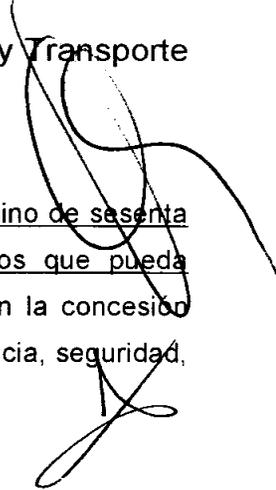
Lo anterior en términos de los artículos 7 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que establece:



**Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información**

**Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Situación que se confirma, con lo que establece la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Coahuila en sus artículos 65 y 66.

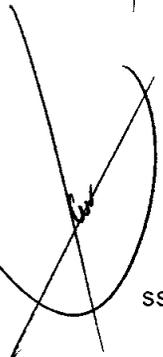


**ARTICULO 65.- Otorgada la concesión se señalará al concesionario un término de sesenta días para que otorgue una caución que garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar en la prestación del servicio, así como las condiciones fijadas en la concesión para la prestación del mismo en cuanto a continuidad, regularidad, permanencia, seguridad, comodidad e higiene del medio de transporte que utiliza.**

Dicha garantía podrá consistir en:

I.- Depósito ante la dependencia que corresponda; y

II.- Mediante fianza de compañía autorizada.



SSC

El monto de la caución será fijado por las autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

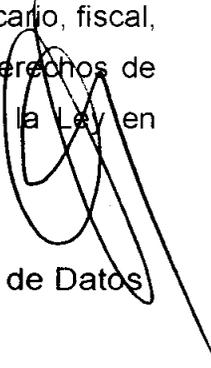
**ARTÍCULO 66.- Los concesionarios del transporte público de pasajeros estarán obligados, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, a contratar seguros de viajero.**



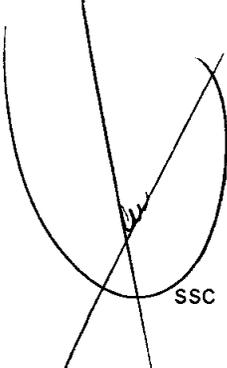
Sin embargo, hay que dejar establecido que, el recurrente en ningún momento solicita acceso a las pólizas de seguros contratadas por parte de los concesionarios, información, que según lo manifestado por el sujeto obligado, obra en poder de dicha Secretaría Obras Públicas y Transportes del Estado, en virtud, que en el ejercicio de sus atribuciones legales y/o reglamentarias, recaban dicha información, lo anterior con motivo de los trámites a realizar ante dicha dependencia estatal.



**SEPTIMO.-** Uno de los agravios esgrimidos por el recurrente, los hace consistir en “[...] el sujeto obligado en caso concreto consideró erróneamente que la información solicitada es catalogada como confidencial, lo cual no es acorde con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, pues dicha normativa en sus numerales 39 y 40 señala cual es la información que tiene tal carácter, y esta es la relativa a la información que se refiere a los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, medico y profesional o bien a la información protegida en materia de derechos de autor o propiedad intelectual o en su caso la mencionada en el numeral 41 de la Ley en mención, lo cual nada tiene que ver la información solicitada [...]”



El Artículo 39 de la Ley de Acceso de Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que:



**Artículo 39.-** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

La disposición anterior, establece de manera general la información que debe ser confidencial y que es lo referente a la vida a privada y los datos personales, entendiéndose por estos últimos, la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o a las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar: el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar el ADN, la fotografía y el número de seguridad social, según lo establecido por la fracción I del artículo 3 de la misma ley.

En efecto, le asiste la razón al recurrente, que la información solicitada, no encuadra en ninguno de los dos supuestos establecidos en el artículo 39 de manera general, ni en los específicos enunciados en los artículos 40 y 41, ya que la información solicitada se refiere únicamente a una relación de nombres de las compañías aseguradoras, con las que las rutas en cuestión firmaron el servicio de seguro que por ley deben contar.

El nombre de las compañías aseguradoras, no supone el conocimiento ni la inducción de los datos que vulneren algún secreto comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico, profesional, o datos protegidos por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, ya que el nombre de dichas compañías aseguradoras no deben ser considerados como dato personal, y menos en el supuesto que concesionarios del servicio público de transporte público.

El sujeto obligado funda su acto en las fracciones I y II del artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que señalan:

ssc

**Artículo 41.-** Los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial la siguiente información:

I. La relativa al patrimonio de una persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados;

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera utilizarse en perjuicio de éste,

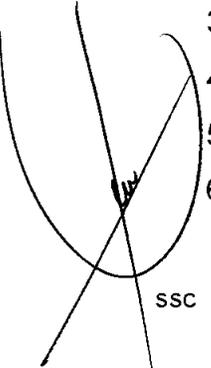


Ahora bien, el sujeto obligado en la contestación al presente recurso de revisión, señala que las **pólizas** de seguro son documentos propiedad de los concesionarios que se presentan al realizar los trámites correspondientes ante esta subsecretaría, información que se encuentra clasificada como confidencial.

Por lo que abra que determinar, si las pólizas que emiten las compañías aseguradoras, la información contenida en ellas contiene o no información que pueda clasificarse como confidencial en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales vigente en el Estado.

El artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro establece que la empresa aseguradora, estará obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza, la cual de acuerdo con la misma disposición contiene datos tales como:

- 
- 1) Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora;
  - 2) La designación de la cosa o de la persona asegurada;
  - 3) La naturaleza de los riesgos garantizados;
  - 4) El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía;
  - 5) El monto de la garantía;
  - 6) La cuota o prima del seguro;
- 



ssc

- 7) Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.

De lo anterior, se advierte que la póliza de seguro revela en su contenido, datos que pudieran, en determinado momento clasificarse como información relativa al patrimonio de una persona moral, o a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo, sin embargo, como ya se dejó establecido, la información solicitada por el hoy recurrente, no tiene que ver con el contenido de la póliza, si no únicamente con **el nombre** de las empresas aseguradoras con las que, las rutas en cuestión celebraron su contrato de seguro, y el cual en ningún caso puede considerarse confidencial, ya que se trata de un atributo que tiene que ver con la parte social de la vida de toda persona.

**OCTAVO.** - La Secretaría de Obras Públicas y Transporte argumenta, en la contestación al recurso, el artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que:

Artículo 44.- Cuando los particulares entreguen información confidencial a los sujetos obligados como resultado de una obligación establecida en una disposición jurídica, así como por un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio la información será protegida de oficio. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán comunicarla, siempre y cuando medie el consentimiento expreso del titular de dicha información confidencial.

En el caso concreto, los concesionarios del transporte público, están obligados por ley, a comprobar que tiene un seguro de viajero contratado para que se encuentren en posibilidades de prestar un servicio público de transporte, por lo que es requisito para obtener su concesión entregar la póliza a que se refiere el artículo 20 de la Ley de contrato de seguro, a la cual nos referimos en el considerando anterior. Circunstancia que, hace encuadrar el caso concreto en el supuesto legal, por lo que se refiere a la información que los particulares entregan al sujeto obligado como resultado de una

ssc

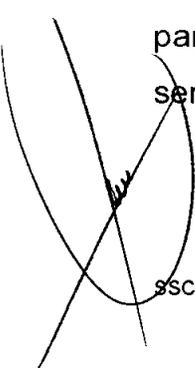
obligación establecida en una disposición jurídica, que serían en este caso el artículo 66 de la Ley de Transito y Transporte para el Estado de Coahuila y el artículo 163 del Reglamento de la Ley de Transito y Transporte para el Estado de Coahuila, o por un tramite o procedimiento del cual pueden obtener un beneficio que en este caso es, la obtención o renovación de su concesión para la prestación del servicio público de transporte de personas.



Sin embargo, tal y como se estableció en el considerando anterior, el C. Nicolás Quiroz Flores, no pide tener acceso a ningún documento que los concesionarios hayan entregado a la Secretaría de Obras Públicas y Transporte con motivo de un tramite sustanciado ante ella, esto aunado a que la solicitud de información no incluye información confidencial, ya que en ella solo se pide tener acceso a los nombres de las aseguradoras, y no al resto de los datos que revelen datos relativos a la vida privada o datos personales del concesionario.



Es importante destacar, que la información solicitada, se refiere a la compañía aseguradora con las que firmaron contrato las rutas *Zaragoza, Roma, San Ángel, Anahuac, 7-A, 1-A, 1-B, 2-b, Pacheco, Guayulera, Periférico, afiliadas a la CNOP, así como las rutas 13-A, 13-B, 4-A, 4-B y la ruta 17*. Estas rutas brindan un servicio publico de transporte que se lleva a cabo de manera continua, uniforme y permanente y que tienen por objeto satisfacer una necesidad colectiva mediante la utilización de vehículos idóneos en los cuales los usuarios, como contra prestación del servicio, realizan el pago de una tarifa previamente autorizada.



La Ley de Acceso ala Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado, en su artículo 5 establece las reglas, que deben constreñirse los servidores públicos en la aplicación de la Ley, entre otras reglas están las de :

**Artículo 5.-** Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad.

Conforme a este principio y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer la publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

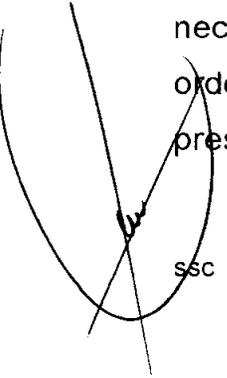
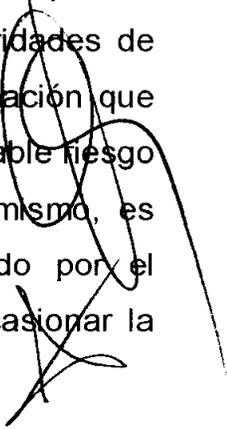
**En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el servidor público deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente ley.**



De lo anterior, se advierte que la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, inobserva el último párrafo del artículo 5 del citado ordenamiento, ya que debió resolver, interpretando, desarrollando y aplicando la norma, para favorecer el ejercicio del derecho de acceso a la información, realizando una ponderación entre los bienes jurídicos, atendiendo a las razones de interés público establecida en la ley, es decir debió darle prioridad a la publicidad de la información e informarle al solicitante que compañía aseguradora, tenían contratadas los concesionarios del transporte, descritos en la petición de información.



En ese sentido, las personas tienen derecho a conocer e informarse por razones de interés público, que compañía (s) aseguradora tienen contratadas los concesionarios del transporte público, ya que se trata de la prestación de un servicio público, por los cuales los usuarios del servicio pagan una tarifa establecida por las autoridades de transporte municipal, por lo que es de interés público conocer dicha información que dicho sea de paso deriva de un ordenamiento estatal, para garantizar el probable riesgo causado en la prestación del servicio público, ya que al hacer uso del mismo, es necesario que el concesionario respectivo cuenta con el seguro exigido por el ordenamiento aplicable para responder los posibles daños que pudiese ocasionar la prestación del servicio, tales como lesiones o daños, entre otros.



ssc

En ese orden de ideas, se puede concluir que con la publicidad de la información, no se pone en riesgo la seguridad de todos los ciudadanos, ni vulnera los datos personales de los concesionarios, por lo que es lógico y razonable que la misma se de a conocer, ya que no se afecta la convivencia social, valor que toda sociedad debe salvaguardar, sino todo lo contrario, permite a las personas contribuir a la consolidación de la cultura de la transparencia en la ciudadanía, objeto que persigue la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Así las cosas, por lo que, con fundamento en los artículos 4, 5, 98, 99 y 127 fracción II de la Ley en anteriormente citada, es procedente **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Gobierno de Estado, y en tal sentido se instruye para que entregue al recurrente la información consistente, cual es el nombre de la compañía aseguradora legalmente autorizada tienen contratadas las pólizas los miembros de los concesionarios integrantes de las rutas Zaragoza, Roma, San Ángel, Anahuac, 7-A, 1-A, 1-B, 2-b, Pacheco, Guayulera, Periférico, afiliadas a la CNOP, así como las rutas 13-A, 13-B, 4-A, 4-B y la ruta 17, y en virtud de que el recurrente no señaló la modalidad de entrega de la información solicitada, deberá darse cumplimiento en términos que ordena el artículo 111 del mismo ordenamiento, y hecho lo anterior notifíquese.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 4, 5, 98, 99 y 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Obras

ssc

Públicas y Transporte del Gobierno de Estado, y en tal sentido se instruye para que entregue al recurrente la información consistente, cual es el nombre de la compañía aseguradora legalmente autorizada tienen contratadas las pólizas los miembros de los concesionarios integrantes de las rutas Zaragoza, Roma, San Ángel, Anahuac, 7-A, 1-A, 1-B, 2-b, Pacheco, Guayulera, Periférico, afiliadas a la CNOP, así como las rutas 13-A, 13-B, 4-A, 4-B y la ruta 17, y en virtud de que el recurrente no señaló la modalidad de entrega de la información solicitada, deberá darse cumplimiento en términos que ordena el artículo 111 del mismo ordenamiento, y hecho lo anterior notifíquese.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, de cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

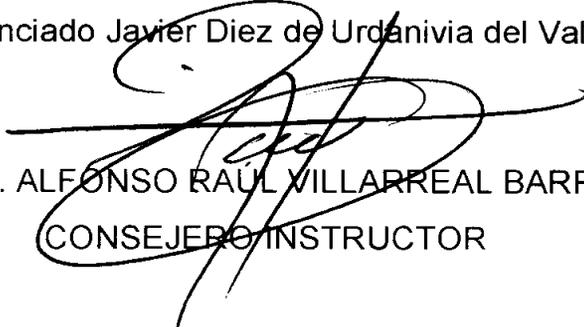
**TERCERO.-** Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de mayor a diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briceño y Lic. Jesús Homero Flores Mier, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veintiséis (26) de febrero del año

ssc

dos mil diez, en la ciudad de Nueva Rosita, Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



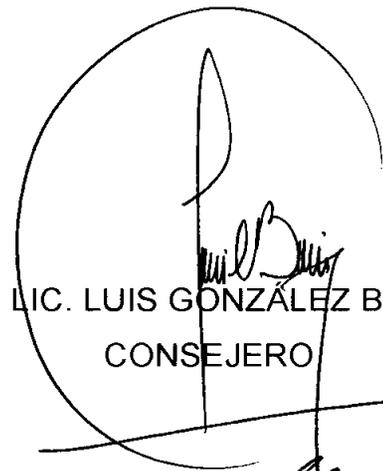
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO



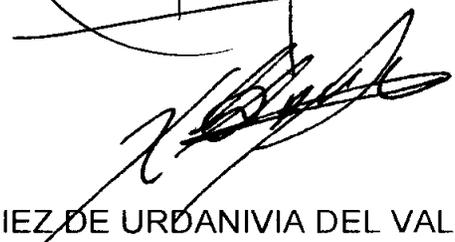
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO



LIC. JESUS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

